

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00110-00
EJECUTANTE	JULIO ERNESTO CASTILLO QUINTERO
EJECUTADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2016¹, se negó el mandamiento de pago formulado por la parte actora, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de proveído del 25 de julio de 2019,² a través del cual ordenó a este Despacho analizar nuevamente el asunto del epígrafe.

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se observa que se interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

*«1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$16.775.626) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de diciembre de 2010...la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **15 de abril de 2011**, intereses que se causaron en el período comprendido entre el **16 de abril de 2011** al **30 de junio de 2021**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

¹ Archivo electrónico denominado «06AutoNiegaMandamientoPago» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «14AutoResuelveRecurso-Revoca» *ibidem*.

2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de agosto de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago de la misma»³ (negrita y subrayados del texto original, y sic para toda la cita).*

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que por medio de la Resolución UGM 38421 del 15 de marzo de 2012⁴, se dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010⁵, la cual quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2011⁶.

En tal sentido, se presentaron las respectivas tablas de liquidación para indicar los valores que presuntamente se encuentran pendientes de pago⁷.

De igual manera, se afirma que la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación del demandante en los términos señalados en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, no reconoció los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, con el fin de establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante, resulta pertinente remitir el expediente de la referencia al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que el contador correspondiente, lleve a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010.

Para tal efecto, se deberán tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- En el presente asunto, se discute y pretende únicamente el pago de intereses moratorios.

³ Página 3 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

⁴ Páginas 47 a 52 del archivo electrónico denominado «04AnexosDemanda» *ibidem*.

⁵ Páginas 20 a 37 *ibidem*.

⁶ Página 42 *ibidem*.

⁷ Páginas 60 *ibidem*.

- Se solicita el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La sentencia del 2 de diciembre de 2010⁸ quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2011⁹.
- La solicitud de pago fue radicada ante la entidad demandada el 5 de julio de 2011¹⁰.
- El pago de la sentencia objeto de ejecución se realizó en el mes de julio de 2012¹¹.
- La demanda ejecutiva fue presentada ante este Juzgado el 1° de septiembre de 2016¹².

Por otra parte, se solicitará a la secretaría de este Juzgado, en atención a las facultades de dirección consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2008-00033-00.

Una vez sea realizada dicha labor, se deberá enviar la totalidad del expediente, junto con el mencionado proceso, al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para que este dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Páginas 20 a 37 *ibidem*.

⁹ Página 42 *ibidem*.

¹⁰ Páginas 55 y 56 del archivo electrónico denominado «02CdDemanda-Poder» del expediente híbrido.

¹¹ Página 58 del documento electrónico denominado «04AnexosDemanda» *ibidem*.

¹² Página 16 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente de la referencia, junto con el proceso 91001-33-33-001-2008-00033-00, al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que se lleve a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la secretaría de este Juzgado el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2008-00033-00, en los términos señalados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00017-00
EJECUTANTE	PEDRO KUYOTECA KOMENEETJEAÑO
SUCESORA PROCESAL	MARÍA EDELINA DÁVILA GONZÁLEZ
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 1° de junio de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$15.239.569, por concepto de los intereses moratorios generados en razón de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Asimismo, se negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de los reajustes pensionales ordenados y su indexación. Frente a lo cual, la parte actora interpuso recurso de apelación², el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de proveído del 1° de junio de 2021³.

Vale decir que, en la aludida decisión se confirmó el auto proferido por este Juzgado y decretó la sucesión procesal del señor Pedro Kuyoteca Komeneetjearño (q. e. p. d.) en la señora María Edalina Dávila González, en calidad de compañera permanente del causante, a quien le fue sustituida la pensión por medio de la Resolución 1718 del 19 de octubre de 2020.

Así las cosas, se ordenará a la secretaría del Despacho llevar a cabo las actuaciones dispuestas en la providencia del 1° de junio de 2018, para tal efecto,

¹ Archivo electrónico denominado «30AutoLibraMandamiento» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «31AutoRecursoApelacion» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «41AutoDecideConfirma-tribunal» *ibidem*.

se deberán dejar las anotaciones pertinentes para que obren dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la secretaría del Juzgado llevar a cabo las actuaciones dispuestas en la providencia del 1° de junio de 2018, en los términos indicados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00053-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante providencia del 27 de septiembre del año en curso¹, se requirió de la parte actora que designara un abogado para que actuara en su representación dentro del caso bajo consideración, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2021 se aceptó la renuncia del apoderado del demandante².

En razón de lo anterior, a través de mensaje de datos del 13 de octubre de 2021³, se dio cumplimiento al requerimiento anterior por el interesado⁴.

Así las cosas, se **FIJA** el día **18 de mayo de 2022** a las **3:00 p.m.**, para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Archivo electrónico denominado «88AutoRequiereParteDemandante» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «83AUDIENCIA INICIAL - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - PROCESO 2018-00053-20210804_152723-Grabación de la reunión» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «91SoporteRecibidoPoderParteDemandante» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «92PoderParteDemandante» *ibidem*.

Se recomienda a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

De igual manera, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Finalmente, se **RECONOCE** personería al abogado Felipe Andrés Gómez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 83.040.409 y tarjeta profesional 183.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00136-00
Demandante: HERNANDO ARAQUE NOGUEIRA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.

En el auto admisorio¹, luego de interpretar los hechos y pretensiones de la demanda², se estableció que la parte pasiva es la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** al endilgársele responsabilidad por los daños materiales y morales derivados «*de las lesiones ocasionadas de fractura del radio derecho, hoy con deformidad severa a nivel de la muñeca*»³, que el demandante señor Hernando Araque Nogueira alega haber sufrido como consecuencia del «*posible abuso de autoridad por parte de la patrulla de control vía aeropuerto Vásquez Cobo el día 30 de agosto de 2017 aproximadamente a las 11:20 am, {cuando} regresaba en su carro del aeropuerto*», pues «*antes de llegar al retén de control policivo debió esquivar al carro que iba delante de él, por un frenado inesperado, lo que ocasionó subirse al separador para no ocasionar un accidente, se bajó del vehículo y observó que no pasó nada*», después «*al pasar frente al retén de control policivo donde había varios policías quienes le gritaron que se bajara del vehículo porque iba borracho*» y, luego de que se bajara, «*hubo un alegato y sin esperar un ataque fue golpeado en el pecho por uno de los uniformados, tirándolo sobre unas raíces y al intentar protegerse en la caída para amortiguarla y no golpearse la cabeza sufrió fracturas en su brazo a la altura de la metáfisis distal del radio derecho siendo conducido a urgencias del hospital San Rafael*» (hechos 1 a 4 de la demanda).

¹ Archivo 04AutoAdmiteDemanda.pdf del expediente electrónico.

² 01DemandaAnexos.pdf, págs. 1, 2, 4, 5 y 6.

³ 01DemandaAnexos.pdf, pág. 6.

Concordante con lo anterior, como no se le endilgó responsabilidad alguna a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se procedió a “**ADMITIR en primera instancia el medio de control de reparación directa, presentado por el señor HERNANDO ARAQUE NOGUEIRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**” (04AutoAdmiteDemanda.pdf, pág. 3).

Entonces, como se han surtido los trámites relacionados con su admisión y contestación, vencido el término del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se **FIJA** el día **ocho (8) de febrero de 2022** a las **10:00 a.m.** para la audiencia inicial del artículo 180 de ese estatuto, teniendo en cuenta además que no se han encontrado excepciones previas de oficio ni se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma a la cual podrán acceder con el dispositivo y navegador web de su elección, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia para realizar pruebas de conectividad.

En caso de no ser posible adelantar la audiencia a través de Microsoft Teams se utilizarán otros medios tecnológicos para realizarla.

⁴ el auto admisorio se notificó a través de correo electrónico del jue 11/02/2021 10:14

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Además, debe recordarse que, conforme al párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los *municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de su realización al correo electrónico del juzgado jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁶ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00015-00
DEMANDANTE	CONSORCIO MANGUARE 2011 y otros
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como se han surtido los trámites relacionados con la admisión y contestación de la demanda, una vez vencido el término del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **FIJA** el día **veintidós (22) de febrero de 2022** a las **10:00 a.m.** para la audiencia inicial del artículo 180 de ese estatuto.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma a la cual podrán acceder con el dispositivo y navegador web de su elección, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia para realizar pruebas de conectividad.

En caso de no ser posible adelantar la audiencia a través de Microsoft Teams se utilizarán otros medios tecnológicos para realizarla.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Además, debe recordarse que, conforme al párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de su realización al correo electrónico del juzgado jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

² «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00028-00
DEMANDANTES	FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO y MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 27 de septiembre del año en curso¹, se decidió tener como prueba la documentación relacionada con el expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-00852_80913-468-261, y los documentos anexos a la presentación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa, y se fijó el litigio.

De igual manera, se negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Respecto del referido proveído no se interpuso recurso por parte de las partes², motivo el cual, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Archivo electrónico denominado «38AutoFijaLitigioNiegaPrueba» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «41ConstanciaSecretarialngresoDespacho» *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (298) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00197-01
ACCIONANTE	NELLY SUAREZ
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ Folio 33 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00200-01
ACCIONANTE	RUBY NELCY CHAPIANA BASTOS
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ Folio 59 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte nueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00203-00
ACCIONANTE	MARÍA ARACELI GAGUMA NICAZE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme auto T – 7799755 de 28 de febrero de 2020¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

FAGG

¹ Folio 21 del cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00021-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y la excepción previa propuesta por el Concejo Municipal de Leticia (Amazonas), fue resuelta mediante providencia del 27 de septiembre del año en curso¹.

Ahora bien, se advierte que el abogado que dice actuar como apoderado del Municipio de Leticia no presentó el poder que lo faculta para actuar como tal.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se requerirá del Municipio de Leticia que aporte el poder mediante el cual facultó al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar la contestación de la demanda dentro del presente asunto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

¹ Archivo electrónico denominado «32AutoResuelveExcepcionPrevia» del expediente electrónico.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación relacionada con la expedición del Acuerdo Municipal 31 del 23 de diciembre de 2019, y los documentos anexos a la presentación de la demanda.

Ahora bien, se observa que la parte actora solicitó que se requiriera de la entidad demandada lo siguiente:

- «1. Acuerdo Municipal 031 del 23 de diciembre de 2019.
2. Acto sancionatorio del acuerdo municipal 031 de 2019.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

3. *Actas por medio de las cuales se aprobó el acuerdo 031 de 2019, en comisión y en plenaria.*

4. *Solicito al señor Juez se sirva oficiar al Concejo Municipal de Leticia, para que expida copias de las pruebas documentales correspondientes a las actas del debate en comisión y plenaria del Acuerdo Municipal No 031 de 2019 y acto sancionatorio acuerdo 031 de 2019»⁶.*

Frente a lo cual, el Despacho considera pertinente negar dicha petición toda vez que, con ocasión de la contestación de la demanda, se aportó la documentación deprecada por el demandante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1°. Mediante el Acuerdo Municipal 31 del 23 de diciembre de 2019 se dispuso, entre otras cosas, establecer la tarifa de contribución para el desarrollo turístico sostenible entre el 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2023, la cual fue destinada específicamente para: (i) el ornato, limpieza y embellecimiento de parques, vías principales y Malecón del Municipio de Leticia, (ii) promoción, difusión y divulgación del turismo sostenible en el mencionado ente territorial, (iii) apoyo a los diferentes agentes que intervienen en la cadena turística en el referido municipio, y (iv) mejoramiento y mantenimiento de infraestructura de interés turístico como puentes, monumentos, parques y construcciones con fines turísticos⁷.

2°. El aludido acto administrativo fue sancionado por el alcalde municipal de Leticia (Amazonas) el 26 de diciembre de 2019⁸.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad del Acuerdo Municipal 31 del 23 de diciembre de 2019, por medio del cual las entidades demandadas establecieron la tarifa de

⁶ Página 8 del archivo electrónico denominado «01Demanda» d

⁷ Páginas 2 a 7 del archivo electrónico denominado «26AnexosContestaciónMunicipio» del expediente electrónico.

⁸ Página 1 *ibidem*.

contribución para el desarrollo turístico sostenible en el Municipio de Leticia (Amazonas) en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2023, por haber sido presuntamente expedido sin competencia, mediante falsa motivación, con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, y con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, cabe resaltar que la renuncia presentada por el abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la cédula de ciudadanía 1.121.206.563 y tarjeta profesional 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹⁰, toda vez que se omitió aportar la comunicación enviada al poderdante en la que se le informa dicha situación,

Motivo por el cual, no es dable aceptar la renuncia presentada por el mencionado profesional del Derecho, y en consecuencia, se requerirá de aquel que aporte el documento que considere idóneo para acreditar que se dio por terminado el

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹⁰ «...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

poder que se le concedió, en atención a las directrices dispuestas en la referida normativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación relacionada con la expedición del Acuerdo Municipal 31 del 23 de diciembre de 2019, y los documentos anexos a la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: REQUERIR del Municipio de Leticia que aporte, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el poder mediante el cual facultó al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar la contestación de la demanda dentro del presente asunto.

SEXTO: NEGAR la renuncia presentada por el abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la cédula de ciudadanía

1.121.206.563 y tarjeta profesional 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo indicado en este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR del profesional del Derecho mencionado en el ordinal anterior, el documento que considere idóneo para acreditar que se dio por terminado el poder que se le concedió, en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00077-00
DEMANDANTE	YULISSA BERMÚDEZ CUESTA, JOHAN MANUEL DÍAZ BERMÚDEZ, CANDIDA MOSQUERA CÓRDOBA, CLEIMER RIVAS CUESTA, KIARA LORENA RIVAS CUESTA, PAULA ALEJANDRA RIVAS MURILLO, HARRINSON RIVAS MORENO, JAHAIRA RIVAS LÓPEZ, HEIDY BERMÚDEZ CUESTA, DANIA MILENA BERMÚDEZ CUESTA, HEVERLEY BERMÚDEZ CUESTA, RONALD ANELIO BERMÚDEZ CUESTA, WENDY YANEVA BERMÚDEZ CUESTA, MARTHA LUCIA LLOREDA MOSQUERA, SEBASTIÁN VEGA MOSQUERA, SALMA LLOREDA MOSQUERA, DAMARIS ISABEL BERMÚDEZ CUESTA, y LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los actores indicados en el epígrafe interpusieron el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizados por los perjuicios materiales, morales e inmateriales que se les generaron con ocasión de la muerte del joven Cristián Camilo Rivas Bermúdez (q. e. p. d.).

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. CUANTÍA:

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los

parámetros fijados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención al régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se omitió indicar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a \$63.251.493.

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

2°. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

En el presente asunto, se observa que la señora Candida Mosquera Córdoba actúa en nombre propio y en representación de sus nietos, los niños Cleimer Rivas Cuesta, Kiara Lorena Rivas Cuesta, Paula Alejandra Rivas Murillo, Harrinson Rivas Moreno, y Jahaira Rivas López¹.

Frente a lo cual, es preciso destacar el artículo 306 del Código Civil, que hace referencia a la representación judicial de los hijos:

«...La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem».

De igual manera, se advierte que en virtud del artículo 310 de la mencionada codificación, *«...la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315...»* del Código Civil.

En este orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto no se aportó ningún documento para acreditar que los padres de los niños Cleimer Rivas

¹ Página 2 del archivo electrónico denominado «04Poder» del expediente electrónico.

Cuesta, Kiara Lorena Rivas Cuesta, Paula Alejandra Rivas Murillo, Harrinson Rivas Moreno, y Jahaira Rivas López, están inhabilitados para representarlos u otorgar autorización para estos que sean representados por un abogado, o que se haya suspendido la patria potestad de los progenitores de aquellos, y tampoco, que dichos niños se hubiesen emancipado; resulta necesario que la parte actora aporte el documento que considere idóneo para acreditar que los padres de los mencionados niños, en su condición de representantes legales, le otorgan poder al profesional de Derecho quien pretende actuar como apoderado de los demandantes en el caso bajo consideración.

Lo anterior, sin dejar lado, que la señora Candida Mosquera Córdoba no es la representante judicial ni se encuentra autorizada para ejercer dicha facultad en nombre de sus nietos.

3°. PRUEBAS:

3.1 Se advierte que se omitió aportar la petición mencionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda², motivo el cual, resulta necesario que se presente dicho documento, en virtud del numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2 En virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anterior, se requiere de la parte demandante que aporte el documento que estime pertinente para acreditar que radicó petición ante Ejército Nacional, para solicitar previamente a la interposición de este medio de control las pruebas

² Página 15 del documento electrónico denominado «03Demanda» *ibidem*.

documentales deprecadas en el escrito de la demanda³, y que dicha petición no ha sido atendida.

4°. NOTIFICACIONES:

En el libelo demandatorio se solicitó como prueba el interrogatorio de parte de «...La Capitán del EJÉRCITO - NACIONAL de apellido **CARREÑO**...y al Sargento del EJÉRCITO – NACIONAL de apellido **PAZ**...militares que para la época de los hechos...pertenecían al Batallón de Infantería de Selva Nro. 50...»⁴ (negrita del texto original).

Frente a lo cual, resulta necesario que se indiquen los nombres completos de las personas a quienes se pretende citar al proceso para la recepción de su testimonio.

De igual manera, se observa que injustificadamente no se indicó el canal digital que aquellos tienen dispuesto para recibir notificaciones judiciales, motivo por el cual, resulta necesario que se señale dicha información y explique la forma en que se obtuvo, en virtud de los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

5°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se les impone a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares de urgencia⁶, ni se

³ Páginas 16 y 17 *ibidem*.

⁴ Página 18 *ibidem*.

⁵ «...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión».

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Expediente 11001-03-25-000-2021-00232-00 (1424-21). (C.P. William Hernández Gómez; 1° de julio de 2021).

manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se reitera, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Eduar Sánchez Castro, identificado con cédula de ciudadanía 11.808.878 y tarjeta profesional 256.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes conferidos⁷.

Es preciso resaltar que hasta que no sea subsanada la inconsistencia advertida en párrafos precedentes relativa a la representación legal de los niños Cleimer Rivas Cuesta, Kiara Lorena Rivas Cuesta, Paula Alejandra Rivas Murillo, Harrinson Rivas Moreno, y Jahaira Rivas López, no se tendrá al mencionado profesional del Derecho como apoderado de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10)

⁷ Documento electrónico denominado «04Poder» del expediente electrónico.

días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se deberá cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Richard May Jimenez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858 y tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes conferidos, y en atención a las consideraciones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00085-00
DEMANDANTE	JOHN JAIME RAMIREZ MANRIQUE
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **JOHN JAIME RAMIREZ MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía N°15.876.932, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, secretaria de educación de amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de abril del 2021 frente a la petición presentada el día, 13 de diciembre del 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada*

día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 12 de julio de 2021 ¹ por el señor **JOHN JAIME RAMIREZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N°15.876.932 actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de abril del 2021, frente a la petición presentada el 13 de diciembre del 2020.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 12 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$5.229.574, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

¹“SoporteRecibidoDemanda. PDF”

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 30 al 32² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 20 a 21³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos

² Pág. 30 a 32 del expediente electrónico. "AnexoDemanda.PDF"

³ Pág.20 a 21 expediente electrónico. "Anexo Demanda PDF"

administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial interpuesto por el señor **JOHN JAIME RAMIREZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.876.932, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–SECRETARIADE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **SECRETARIADE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00118-00
DEMANDANTE	ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO** identificada con cédula de ciudadanía N°.52.106.049, quien actúa a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**, por medio del cual pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de mayo del 2021 frente a la petición presentada el día 3 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 23 de agosto de 2021¹ por la señora **ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO** identificada con cédula de ciudadanía N°.52.106.049, quien actúa a través de apoderada por el medio del cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 3 de mayo de 2021 frente a la petición presentada el día 3 de febrero de 2021

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 23 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS**, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$3.753.454=, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de

¹ Constancia secretarial ingreso despacho PDF

conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 31 al 33² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 20 a 21³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Folios 31a33Demanda archivo PDF

³ Folios 20 a 21Demanda archivo PDF

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la señora **ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO** identificada con cédula de ciudadanía N°.52.106.049 contra **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00134-00
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día cuatro (04) de octubre de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano JOSÉ JOAQUIN GUASCA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.526 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicitando:¹

1. *“Que se declare Declarar la nulidad del Acto Ficto o presunto configurado el **04 DE OCTUBRE DE 2019**, proferido por el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y 1995 las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*
2. *Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **04 DE OCTUBRE DE 2019**, proferido por el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO**; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y 1995, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*
3. *Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** y la **NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES DEL***

¹ Archivo digital “02Demanda” del cuaderno digital.

MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adecuan, causadas en el año 1994 y 1995.

4. *Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** y la **NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor JOSÉ JOAQUIN GUASCA ROMERO con cédula de ciudadanía N°6.566.526 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el cuatro (04) de octubre de 2019, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el cuatro (04) de julio de 2019², entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de veinte ocho millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos doce pesos (\$28.987.612,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

² Archivo digital “03AnexoDemanda” (páginas 4 a 7) del cuaderno digital.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales³

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido⁴, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ JOAQUIN GUASCA ROMERO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del

³ Archivo digital “02AnexosDemanda” (Página 18 a 20) del expediente digital.

⁴ Archivo digital “03AnexoDemanda” (Páginas 01 y 02) del expediente digital.

Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.
- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2021-00140-00
Ejecutante: ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ
Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y MUNICIPIO DE LETICIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre esta demanda donde se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor de la señora **ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ** y en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA** y el **MUNICIPIO DE LETICIA**, como sigue¹:

«1. Por la cantidad de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00)**, indexada a valor presente 2021 en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$71.074.130,00)**; derivado del contrato No. 012-2016 de fecha 01 de julio de 2016, y cuyo objeto es **“CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA.**

2. Por los intereses remuneratorios y de mora, liquidados a la tasa del 25,79% certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021, en la suma, de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$94.246.871) M/CTE**, y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

3. Por las costas del proceso conforme lo disponga la sentencia» (sic para toda la cita).

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante Señora **ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ**, propietaria y representante legal del establecimiento *“Euforia de la Moda*, Nit.65775672-1, señala² que, suscribió el contrato 012-2016 (De Prestación de Servicios del 1º de julio de 2016³) con la *«Alcaldía de Leticia-Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica»* para *«CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS*

¹ 02Demanda.pdf, pág.1.

² 02Demanda.pdf, págs.4 y 5.

³ 02Demanda.pdf, págs.12 a 16.

INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA» por un valor de OCHENTA MILONES DE PESOS \$80.000.000, habiendo cumplido con el objeto contractual.

Añade, que en su cláusula 2º se pactó el pago de un anticipo del 25% del valor del contrato (\$20.000.000) una vez suscrito, quedando un saldo de \$60.000.000 a favor del contratista una vez cumplido su objeto, «*el cual se hizo de manera efectiva y dio lugar a la exigencia del cobro de la obligación a más tardar el 01 de agosto de 2016*», razón por la que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los valores señalados en las pretensiones 1º a 3º, y «*que corresponden al valor del contrato los intereses comerciales corrientes y los moratorios*».

Aclara que, al contrato se allegaron acta de liquidación y factura por parte de la supervisión, no se han hechos abonos a capital ni intereses, por lo que se adeudan en su totalidad y, tampoco se logró acuerdo conciliatorio alguno pese a no ser obligatorio su trámite.

Explica que, el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende está constituido por el contrato en mención, sus certificados de disponibilidad y registro presupuestal, así como de sus actas de recibo y liquidación, documentación que ha solicitado al municipio de Leticia sin obtener respuesta alguna, razón por la que solicita a este estrado judicial conminarlo para que la aporte en atención a que para la época de los hechos la secretaria encargada de la custodia documental fue trasladada de un lugar a otro, en la cual se perdieron documentales por parte de la Administración Municipal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos «*(...) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)***» (se resalta).

Así mismo, conforme al numeral 7º del artículo 155 del mismo código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia «*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. **Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes***» (se resalta), razón por la cual este juzgado también es competente atendiendo a que en la demanda se estimó la cuantía en \$119.712.464⁴.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 156 del CPACA en razón a que «*en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales* {la

⁴ 02Demanda.pdf, pág. 6.

competencia} **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**» (se resalta), teniendo en cuenta que el contrato (02Demanda.pdf, págs. 12 a 16) fundamento de las pretensiones debía ejecutarse en este municipio conforme a su cláusula décima sexta (02Demanda.pdf, pág. 16).

2. Conciliación

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP **«no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)**» (aparte subrayado declarado EXEQUIBLE en sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional) (se resalta), en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 31 de agosto de 2015, Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01, por lo que en principio no sería necesario pues se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial (02Demanda.pdf, pág. 5).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, conforme lo normado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, como en este caso.

Además, debe recordarse que en la **«CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS»** del contrato objeto de litigio *«Las partes convienen que en el evento en que surjan alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato, busquen en primer término una solución mediante conciliación, la amigable composición o la transacción dentro de los (10) días calendarios a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra. En caso de no conseguir el arreglo acudirán a la jurisdicción ordinaria»*.

Así, este requisito se encuentra acreditado conforme a la constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 13 de diciembre de 2017 (02Demanda.pdf, págs.. 58 a 63).

3. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo Contractual

De Conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestarán mérito ejecutivo *« (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones»* (se resalta).

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros, entonces la obligación es **expresa** cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es **clara** cuando sus elementos (sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título

ejecutivo y, **exigible** cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido⁵.

Igualmente, el artículo 215 del CPACA precisó que cuando se trate de títulos ejecutivos **«los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley»** (se resalta). Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del Expediente 25022, precisó:

«Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)» (se destaca).

En el mismo sentido, esa misma Corporación⁶ señaló que *«para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos allegados al expediente constituyan título de recaudo que se quiera hacer valer, escenario este que constituye una excepción a las reglas establecidas en la sentencia de unificación que otorgó valor probatorio a aquellos documentos obrantes en copia simple al interior de los procesos ordinarios contencioso administrativos»* (se resalta).

De esta forma, para este proceso el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del proceso 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló:

«(...) cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra» (se resalta).

Así mismo, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, la sección primera de esa corporación dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00273-00, recordó el pronunciamiento de 24 de enero de 2011, proceso 00442-01 (37.711) donde se había explicado:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado 5000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁶ Sección Tercera, Subsección «A», Auto de 9 de diciembre de 2013, expediente 47487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

«(...)

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el **título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**" (Subrayas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (El subrayado y negrilla no corresponde al texto)».

Ahora bien, en tratándose de **facturas de bienes o servicios prestados** el título ejecutivo, estará integrado por⁷:

- i.** El original o copia autenticada del contrato estatal y, acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii.** La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- iii.** Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías⁸ o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles.
- iv.** Copia auténtica del acto administrativo que confirió la delegación para contratar si a esta hubo lugar.

⁷ Ver RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 111 y 112, 115 y 116.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

- v. **Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario designado contractualmente para tal fin.**
- vi. Las actas parciales de obra o servicios, original de las facturas de los bienes o servicios prestados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, cuentas de cobro⁹.
- vii. Así mismo, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y, en la respectiva acta constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Agrega la norma que para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

También, aclaró que la liquidación a que se refiere ese artículo **no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, **definió la factura** como:

«... un título valor¹⁰ que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso

⁹ Al respecto, el artículo 19 del decreto 2150 de 1995, que fuera modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», señaló que:

«Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan» (se subraya).

¹⁰ La definición y características de los títulos valores se encuentran en los artículos 619 a 647 del Código de Comercio.

por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (se resalta).

Además, el Estatuto Tributario en su artículo 615 señala que **«para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta».

Igualmente, el artículo 616-1 del mismo estatuto, modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, señaló que la **«factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.**

Son sistemas de facturación, **la factura de venta y los documentos equivalentes.** La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional» (se destaca).

Así mismo, su aceptación y requisitos se encuentran contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. **Debe entonces aportarse factura original para que pueda tener los efectos de título valor como lo señala el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el ejecutado como beneficiario de los servicios materia del contrato ya sea mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y, la fecha de recibo (art. 773, C.CO).

Igualmente, en cuanto a sus requisitos el artículo 774 del mismo código, indicó que son; la fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En el mismo sentido, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Dicha norma también advirtió:

«...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (se resalta).

4. Caso Concreto

4.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Al respecto, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señaló que «**cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**» (se resalta).

A continuación, se estudia la documentación aportada como fundamento de las pretensiones teniendo en cuenta que derivan de un título ejecutivo complejo.

Así, con la demanda se aportó copia simple:

1. Del contrato de prestación de servicios 012-2016 del 1º de julio de 2016 para «**CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA**» (02Demanda.pdf, págs. 12 a 16).
2. COMPROMISO PRESUPUESTAL a favor de la demandante por \$80.000.000 (02Demanda.pdf, pág. 17).
3. INFORME DE ACTIVIDADES PREPARATORIAS AL EVENTO (XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA) (02Demanda.pdf, págs. 18 a 53).
4. Acta Comité de Conciliación 2017 (02Demanda.pdf, págs. 54 a 57) de la Alcaldía Municipal de Leticia donde se decidió no conciliar debido a que «**no hay requisitos plenos de el contrato no hay certificados de supervicion ni otrosi modificadorio**» (se resalta).
5. Auto de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 13 de diciembre de 2017 (02Demanda.pdf, págs. 58 a 59), donde «**se da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad por inexistencia de ánimo conciliatorio atribuible a la parte convocada ALCALDIA DE LETICIA**» (se destaca). Constancia de esa procuraduría del 14 de diciembre de ese año (02Demanda.pdf, págs. 60 a 62) dando por cumplido el requisito de procedibilidad.

6. Derecho de petición a la alcaldía de Leticia de 15 de febrero de 2018 (02Demanda.pdf, págs. 63 a 67, 68, 69), y a la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica de: Certificados de disponibilidad y Registro Presupuestal; y actas de terminación y liquidación del contrato cuyo recaudo se pretende.

7.

Factura	Fecha	Valor	Emisor	Págs.
1487	25/07/16	\$8.750.000	Adriana Milena González	70 a 77
1488	25/07/16	\$20.950.000		
1490	25/07/16	\$23.950.000		
1491	25/07/16	\$5.600.000		
1492	25/07/16	\$6.650.000		
1493	25/07/16	\$2.500.000		
1494	25/07/16	\$400.000		
1495	25/07/16	\$9.350.000		
1496	25/07/16	\$4.100.000		
1497	25/07/16	\$400.000		
1498	25/07/16	\$1.965.000		
1499	25/07/16	\$4.485.000		
1504	25/07/16	\$93.660.000		
Total		\$182.760.000		

Facturas que no fueron aceptadas por ninguna de las entidades demandadas.

8. Certificados ilegibles de la Cámara de Comercio del Amazonas (02demanda.pdf, págs. 77 a 81).

9. Póliza ilegible de Garantía Única de Cumplimiento y certificación del pago de su prima (02demanda.pdf, págs. 82).

10. Relación de invitados al XXIX Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica (02demanda.pdf, págs. 83 a 91).

Entonces, luego de revisada se encuentra que **no** reúne los requisitos del título ejecutivo señalados en los artículos 215 y 297 del CPACA y 422 del CGP, teniendo en cuenta que, conforme al último solamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, documentos que en este caso corresponderían al original o copia auténtica de:

i. El Contrato de Prestación de Servicios 012 de 2016.

ii. El acto administrativo que aprobó sus garantías (cláusulas 4 y 14).

- iii. Certificación de su cumplimiento expedida por la Directora de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica (cláusulas 6 - nums. 1 ,2 - y 12).
- iv. Original de las facturas debidamente aceptadas por la parte demandada.
- v. Acta de liquidación del contrato.

Así las cosas, no existe certeza respecto a que la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento al contrato aportado como título ejecutivo ni allegó documentación proveniente de las entidades demandadas contentiva de obligaciones expresas, claras y exigibles a su favor, razón por la que tampoco es posible contabilizar el término de caducidad para el cobro ejecutivo.

En el mismo sentido, es importante precisar que *«en el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 422 del CGP], pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento(s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]»*¹¹ y, así mismo *«en el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda»*¹² (se destaca).

Entonces, el *«juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible»*¹³, razones por las cuales no hay lugar a requerir a las entidades demandadas para que aporten: *«todos los antecedentes relacionados con el objeto del proceso en forma auténtica»* ni el original del contrato cuyo recaudo se persigue; acto administrativo de creación de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica¹⁴; Certificados de Disponibilidad y Registro Presupuestal; actas de terminación y liquidación del contrato cuyo recaudo se pretende; ni practicar interrogatorio a la representante legal, Directora Ejecutiva de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica de la época, señora Emilia Antonia Moran Teteye como lo solicita la parte ejecutante (02Demanda.pdf, pág. 8).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

¹² *Ibíd.*

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁴ Tampoco hay lugar a solicitárselo al Concejo Municipal.

En conclusión, «...**en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»¹⁵ (se resalta), pues respecto a la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se eliminaron las diligencias previas del Código General del Proceso¹⁶, el juez administrativo debe¹⁷ :

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Así las cosas, como en este caso no se encuentran satisfechos los presupuestos para conformar título ejecutivo alguno, pues no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante derivada del contrato y demás documentación aportada, se impone entonces, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, se reconoce personería como apoderada de la demandante a la abogada María Constanza Panesso Cardona, cédula de ciudadanía 66.946.580, tarjeta profesional 166.003 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido (02Demanda.pdf, pág. 10).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Constanza Panesso Cardona como apoderada de la parte demandante conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ Al respecto consultar los artículos 94, 185, 423 y 430 del Código General del Proceso.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00144-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día once (11) de octubre de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano CAMPO ELIAS RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°6.566.306 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicitando:¹

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **08 DE JULIO DE 2019**, frente a la petición presentada el día **08 DE ABRIL DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

¹ Archivo digital “02Demanda” (página 1 a 14) del cuaderno digital.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor CAMPO ELIAS RINCÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía N° 6.566.306 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el ocho (08) de julio de 2019, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el ocho (08) de abril de 2019, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de seis millones ciento ochenta y siete mil ciento noventa y siete pesos (\$6.187.197,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen

pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.²

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder de sustitución conferido³, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESOLVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CAMPO ELIAS RINCÓN RODRÍGUEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 y subrogado por la Ley 2080 en su artículo 48, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

² Archivo digital “Anexos Demanda” (páginas 12 a 15) del cuaderno digital.

³ Archivo digital “Anexos Demanda” (páginas 1 a 3 y 11) del expediente digital.

- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.
- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- d. Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ